



## PROPUESTA DE LA ALCALDIA

Vista la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras con el objeto de introducir un nuevo artículo 7 bis, con una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración

Es por lo que se propone al Pleno de la Corporación:

**PRIMERO.-** Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras, incluyendo un nuevo artículo 7 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7 bis.- Se prevé una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, así como el texto de las modificaciones se expondrán a público por espacio de 30 días hábiles, para oír reclamaciones, y en caso de no presentarse este acuerdo quedará elevado a definitivo.

En Güéjar Sierra a la fecha de firma electrónica

El Alcalde-Presidente.

José A. Robles Rodríguez.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE**





## Ayuntamiento de Güéjar Sierra

### INFORME DE INTERVENCIÓN

Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente

### INFORME

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.d) de la citada Ley. La validez del Acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la misma norma.

**SEGUNDO.** La Legislación aplicable viene establecida por:

- Los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 100 al 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen la regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Los artículos 22.2.d) y e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Título I y II de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





## Ayuntamiento de Güéjar Sierra

— El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

**TERCERA.** Las Entidades Locales, de conformidad con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de acuerdo con las pautas contenidas en la referida norma y las respectivas ordenanzas fiscales.

Al tratarse de un impuesto de naturaleza potestativa, necesita la aprobación de una Ordenanza para ser exigido, en la medida que en tanto en cuanto la Entidad no manifieste su voluntad de aplicarlo a través del correspondiente acuerdo plenario y mediante la pertinente Ordenanza fiscal, estos no podrán ser exigidos. Dicha Ordenanza Fiscal podrá contener, además de las pautas recogidas en la normativa estatal, la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias: determinación del tipo de gravamen y el establecimiento de determinadas bonificaciones y exenciones.

La modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, ha incluido las siguientes determinaciones:

“Artículo 7 bis.- Se prevé una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”.

De las cuales se desprende que el Impuesto sobre ICIO cumple con las disposiciones contenidas en la normativa estatal reguladora del mismo.

**CUARTA.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO) debe adecuarse a los llamados principios de buena regulación, esto son, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, así como adecuarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO) se adecua a la normativa reguladora del mismo, de manera que se cumplen todas y cada una de las disposiciones establecidas para su ordenación





## Ayuntamiento de Güéjar Sierra

---

respecto de la base imponible y liquidable, la cuota íntegra y cuota líquida, devengo y período impositivo; y las limitaciones en cuanto al tipo de gravamen y las bonificaciones y exenciones posibles.

Es por ello que queda suficientemente justificado el cumplimiento de los principios de buena regulación y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues las cuantías estimadas de ingresos y costes no generan ni déficit ni superávit de gestión, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO).

**Siendo el resultado del control permanente previo del expediente Favorable.**

En Güéjar Sierra, a fecha de firma electrónica

La Interventora

María Encarnación Martínez Soler



Cód. Validación: 65PFR4JJDJTAXFGLYMPGDRN83 | Verificación: <https://guejarsierra.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 3